

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **257/14-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXX**, los cuales son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: Refiere **XXXXXX** que fue detenido en el municipio de Moroleón, Guanajuato, el día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, por elementos de Policía Ministerial sin que existiera motivación para ello; además dijo haber sido golpeado mientras se encontraba detenido.

CASO CONCRETO

DETENCIÓN ARBITRARIA

El quejoso refiere que el día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre cuatro y cinco de la tarde, se encontraba en su negocio esperando a su esposa, cuando llegaron varias personas vestidas de civil a bordo de una camioneta, le preguntaron por una persona, pero les contestó desconocer de la misma, por lo que le solicitaron los acompañara, ya que el ministerio público le haría una preguntas, refiriéndole que regresaría en tres horas, por lo que accedió a acompañarlos, pero al subir a su vehículo, le prohibieron contestar su celular y se lo llevaron detenido en forma injustificada.

Al punto **XXXXXX**, citó: *“... El día 12 doce de septiembre del año en curso estaba yo en mi negocio...esperaba a mi esposa... Llegaron en una camioneta negra unos hombres; dos entraron a mi negocio, iban vestidos de civiles, portaban armas largas, me preguntaron por una persona... dijeron que había trabajado ahí; les dije que no sabía de quién se trataba, preguntaron por el dueño del negocio dije que era yo; me indicaron que tenía que acompañarlos al “MP” para hacerme unas preguntas que en unas tres horas por lo que accedí a acompañarlos y salimos de mi negocio... Arrancó la camioneta rumbo al “MP”... Pasaron las horas y cerca de la media noche me sacaron ya esposado de manos y pies y me subieron a la caja de la misma se dice en la cabina trasera de la misma camioneta negra... Circulamos un rato, llegamos a otras oficinas de Ministerio Público... así me dejaron toda la noche... es hasta entonces que me entero que estaba detenido y que me acusaban de un homicidio del cual desconozco quién sea siquiera la víctima...”*. (Foja 6 a 9)

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable por conducto del Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, negó los hechos materia de queja, señalando que la detención del quejoso, se debió a un ordenamiento que les fue girado por el agente del ministerio público II adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Salvatierra, Guanajuato, por lo que se cumplimentó el mismo en la vía pública, al exponer:

“...se ordenó la detención material del ahora quejoso por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado... se comisionaron a los agentes de la Policía Ministerial de nombres Alexis Aguilar García y Raúl García Pizano, a efecto de avocarse a la cumplimentación de dicho mandato constitucional. Así las cosas, el día 12 de septiembre del año en curso, al ir circulando sobre el Boulevard Uriangato, a la altura de la Plaza Textil Bedolla, de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, tuvieron a la vista a una persona del género masculino, que coincidía con las características físicas del aludido probable responsable, motivo por el cual se aproximaron a él, identificándose como elementos de esta corporación, solicitándole que a su vez se identificara, manifestando en un primero momento responder al nombre de XXXXXX, y al realizar la revisión corporal del mismo, en el interior de su cartera portaba una credencial de elector a nombre de XXXXXX, preguntándole nuevamente por su nombre, a lo que manifestó que efectivamente respondía a nombre de XXXXXX, motivo por el cual los elementos le hicieron de conocimiento sobre la orden de detención en su contra, así como de los derechos que por mandato constitucional le asisten, dejándolo a disposición de la autoridad requirente de manera inmediata...”. (Foja 33)

Por su parte los elementos aprehensores de nombre **Alexis Aguilar García y Raúl García Pizano**, aceptaron su participación en la detención del quejoso, señalando el primero de los mencionados que no recuerda la fecha y en el caso del segundo refiere, que fue el día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, en el transcurso de la noche, les fue girada una orden de detención en contra del ahora quejoso, acudiendo al domicilio donde el mismo tiene un negocio, el cual estaba cerrado, por lo que se dirigieron a la salida a Morelia, percatándose entonces de la presencia del agraviado, quien se encontraba en la parada del autobús, se acercaron al mismo, se identificaron y le solicitaron dar su nombre, revisando sus pertenencias, por lo que se dieron cuenta que el nombre que dio era incorrecto y resultando ser la persona de quien traían orden de detención, por lo que procedieron a realizar la misma, informándole respecto de sus derechos constitucionales; cada uno de ellos apuntó:

Alexis Aguilar García: *“...No recuerdo la fecha exacta, pero recibimos una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios en Salvatierra, Guanajuato; se ordenaba la detención material de XXXXXX (...) vimos a una persona de sexo masculino que estaba solo, lo cual se nos hizo sospechoso por la hora y porque ya estaba todos los comercios cerrados, la persona no llevaba maletas o mochilas que caracteriza a quienes trabajan en ese lugar y se retiran, nos detuvimos y nos acercamos a él, nos identificamos como agentes de Policía Ministerial con el gafete que portamos al frente a la altura del pecho, le preguntamos por sus datos, dijo llamarse Felipe y otros apellidos, sobre el motivo por el que se encontraba ahí, indicó que iba rumbo hacia Morelia y estaba esperando el autobús, pedimos autorización para hacer una revisión, él accedió y al pedirle que mostrara su identificación, dijo que la traía en su cartera, al revisar mi compañero ésta, siempre a la vista del hoy quejoso, se percató de que traía una identificación a nombre de otra persona distinta al nombre que daba, siendo el nombre de XXXXXX, revisé la orden de detención que tenía en mi camioneta y me di cuenta que era el mismo de la identificación que portaba esta persona por lo que se le hizo saber de dicha orden, se le aseguró, yo le hice saber los derechos Constitucionales a permanecer en silencio, a no autoincriminarse, a una asistencia jurídica o a través de la Defensoría Pública, que se respetaría en todo momento su integridad física y sus derechos humanos; quedando detenido cerca de la media noche...”.*

Raúl García Pizano: *“...el día 12 de septiembre del año en curso, por la noche se nos hizo entrega de una orden de detención girada por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, fuimos mi compañero Alexis y yo en una unidad de Policía Ministerial que conduje hasta la ciudad de Moroleón, Guanajuato, fuimos a un negocio sobre una calle que recuerdo se llama Pípila, ya estaba cerrado, era de reciclaje pero no había nadie pues ya era noche. Fuimos después a la central de autobuses y planeábamos ir a la central de Uriangato pero cuando íbamos sobre la salida en el bulevar Uriangato, al acercarnos a un semáforo hay cerca una parada de autobús por donde está una plaza comercial de textiles, vimos una persona, a mí me pareció inusual por la hora pues no había más personas con él ni cerca del lugar, nos orillamos para ver quién era o qué hacía ahí; descendimos de la unidad con mi compañero Alexis, nos identificamos como Policía Ministerial y a la vez se le pidió a él que se identificara, dio un nombre falso, no recuerdo cuál era, pero sus características coincidían con los de la persona que buscábamos que eran tez blanca, de estatura regular, aproximadamente un metro setenta, complexión regular, fue que se le pidió alguna identificación y su anuencia para realizar una revisión corporal, él accedió, yo le hice un cacheo, saqué su cartera, encontrándose frente al cofre de la unidad, puse la cartera sobre el cofre, entonces mi compañero Alexis la revisó y encontró una identificación cuyos datos no eran los que proporcionaba, dándonos cuenta en ese momento de que era la persona que buscábamos; se le hizo saber que lo buscábamos ya que Ministerio Público lo estaba requiriendo; yo lo mantuve junto al cofre en la posición que estaba cuando lo revisé, en tanto mi compañero fue hacia la camioneta y trajo la orden de detención la cual le mostró mi compañero, el hoy quejoso dijo no conocer sobre los hechos y se le hicieron saber sus derechos por parte de Alexis, lo esposé y lo subí a la camioneta en la cabina trasera, mi compañero abordó el lugar del copiloto en el asiento trasero...”.*

Dentro del expediente de mérito obran agregadas copias certificadas del proceso penal número 058/2014, del que se desprenden las siguientes constancias.

*Copia del acuerdo de orden de detención, de la misma fecha. (Foja 214 a 220)

*Copia del oficio número 2181/P.M.E./2014, por medio del cual se cumplimenta la orden de detención en contra de XXXXXX, de fecha 13 trece de septiembre del 2014 dos mil catorce. (Foja 222)

*Copia de la ratificación de los agentes de Policía Ministerial de nombre Alexis Aguilar García y Raúl García Pizano, de la misma fecha. (Foja 223 y 224)

*Copia del dictamen médico previo de lesiones, a nombre de XXXXXX, de fecha 13 trece de diciembre del 2014 dos mil catorce, del cual se lee lo siguiente: *“... a las 04:00 horas, del día 13 de septiembre del 2014... quien presenta en la revisión de su corporeidad las siguientes lesiones al exterior: 1. SIN LESIONES FISICAS DE TIPO TRAUMATICO...2.* (Foja 233)

*Copia de la declaración del indiciado XXXXXX, de fecha 13 trece de septiembre del 2014 dos mil catorce, de la que se lee lo siguiente: *“... no estoy de acuerdo con la acusación que existe en mi contra y no es mi deseo rendir declaración porque no sé nada acerca de los hechos...”.* (Foja 237 y 238)

*Copia de la declaración preparatoria de XXXXXX, de fecha 15 quince de septiembre del 2014 dos mil catorce, en la que se lee lo siguiente: *“... que si es mi deseo mi derecho a declarar, que yo no estoy de acuerdo con los actos que me manifiestan, ya que yo desconozco los hechos, no conozco a estas personas y seguramente me están confundiendo ya que nunca he participado en un acto delictivo...”.* (Foja 252 a 254)

Documentales públicas, con la que se acredita, que efectivamente el día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, a las 21:04 veintiuna horas con cuatro minutos, el Licenciado Juan Clemente Duarte, agente del ministerio público II adscrito a la unidad especializada en la investigación de homicidios, región "C", emitió una orden de detención en contra del ahora quejoso.

De la citadas documental se advierte que la Policía Ministerial presentó el oficio 2181/P.M.E./2014 por medio del cual informó a la representación social a las 00:58 cero horas con cincuenta y ocho minutos del día 13 trece de septiembre del 2014 dos mil catorce el cumplimiento de la orden emitida.

Así, tanto de la declaración de los elementos de Policía Ministerial **Alexis Aguilar García** y **Raúl García Pizano** así como del oficio respectivo, se desprende que estas son contestes en indicar que la detención del señor **XXXXXX** se efectuó en razón de una Orden de Detención girada a las 21:04 veintiún horas con cuatro minutos del día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, cumplimentada presuntamente cerca de la media noche y presentado a las 00:58 cero horas del día 13 trece del mes y año citado.

No obstante lo anterior, dentro del expediente de mérito obran una serie de testimonios que indican que **XXXXXX** fue detenido materialmente por elementos de Policía Ministerial entre las 16:00 dieciséis y 17:00 diecisiete horas del día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce

Al respecto **XXXXXX** indicó: "... El 12 doce de septiembre del año en curso entre las 16:30 dieciséis treinta y 17:00 diecisiete horas me dirigí al negocio de mi esposo que es una recicladora ubicada en la calle **XXXXXX**, zona centro, de la ciudad de Moroleón, Guanajuato... Una cuadra antes de llegar, me detuve en una tienda de abarrotes y cuando abordé nuevamente mi coche, al arrancar, vi que una camioneta Chevrolet color negra con vidrios polarizados se estacionaba afuera del negocio de mi esposo, descendieron entre 4 cuatro y 5 cinco hombres vestidos de civil con armas largas, se dirigieron al negocio, yo me mantuve a distancia viendo lo que sucedía pues desconocía qué pasaba... Luego vi que salió mi esposo con 2 dos de los hombres, lo vi salir tranquilo caminando... Abordaron a mi esposo en la cabina de la camioneta y comenzaron a circular, en ese momento vi que pasaron a un lado de mi vehículo pero no vi a mi esposo ya que los vidrios eran polarizados... fui al negocio de mi esposo donde se encontraba mi cuñado **XXXXXX** a quien pregunté qué había sucedido, dijo que los hombres habían dicho que eran Ministeriales, que era necesario que los acompañara para una declaración en relación con una persona que había trabajado ahí, que en 3 tres horas estaría de regreso... proporcionándonos el teléfono 01800denuncia a donde se reportó lo sucedido correspondiéndole el número de reporte CAS-0849-2014. 8...". (Foja 1 a 3)

Versión que es corroborada por el dicho de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, testigos presenciales de los hechos, quienes son coincidentes en señalar, que el día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, llegaron hasta el negocio del doliente, varios hombres vestidos de civil con armas largas, quienes se llevaron al quejoso, según el dicho del segundo de los testigos mencionados, para que le dijera al ministerio público, que la persona por la que habían preguntado, no laboraba en el lugar, ello al señalar:

XXXXXX: "... El día 12 doce de septiembre del presente año, yo pasé como a las 3:00 tres de la tarde por el negocio de Beto, vi que tenía abierto aunque generalmente a esa hora cerraba para irse a comer, me detuve y le comenté que tenía algo de cobre y aluminio para vender y quedé de llevárselo, me llamó la atención que estaba un señor que yo no había visto y dos personas más haciendo pacas de reciclado, **XXXX** me comentó que tenía que entregarle unas pacas al señor **XXXXXX**... regresé entre 4:20 cuatro veinte y 4:30 cuatro treinta de la tarde, le entregué el cobre y aluminio, los pesó y me pagó; ya estaba ahí su hermano **XXXXXX** y yo me retiré. Al salir del negocio y encaminarme hacia mi casa vi que sobre la calle **XXXXXX** una camioneta negra de cabina y media con cristales polarizados tipo pick up se dio la vuelta y se detuvo en el negocio de **XXXXXX**, de la camioneta bajaron 3 tres hombres vestidos de civiles con armas largas, de ellos 2 dos entraron al negocio y uno se quedó afuera, me quedé viendo y un poquito después salió Beto con ellos y se subió a la camioneta..."

XXXXXX: "...el día 12 doce de septiembre del presente año que fui al negocio de reciclaje que tiene mi hermano **XXXXXX**... y le pregunté por qué tenía abierto ya que eran alrededor de las cuatro de la tarde cuando yo llegué y generalmente él cierra de dos a cuatro para ir a comer, me comentó que tenía mucho trabajo y por eso no había cerrado... Entre cuatro quince y cuatro y media de la tarde entraron dos hombres vestidos de civil, traían armas largas, le preguntaban a **XXXXXX** por una persona que no recuerdo el nombre y que según trabajaba ahí, mi hermano les dijo que no que ahí no trabajaba nadie con ese nombre, los hombres le dijeron que entonces los acompañara para que declarara eso y mi hermano les contestó que él no podía irse porque era el encargado del negocio, entonces los hombres le dijeron que era rápido que máximo en unas dos horas estaba de regreso, que nada más necesitaban que le dijera al Ministerio Público que ahí no trabajaba la persona por la que preguntaban, entonces mi hermano les contestó que estaba bien si no se iba a tardar iría con ellos y me dijo que me encargaba el negocio en lo que venía y se fue con ellos muy confiado. Como a los cinco minutos llegó mi cuñada **XXXXXX** y me preguntó a dónde se habían llevado a **XXXXXX**, le conté lo que había escuchado de que a dar

una declaración de una persona que según trabajaba ahí, ella me dijo que le estaba marcando y no contestaba y eso no le parecía bien... Regresamos después XXXXX y yo con XXXXX a preguntar por mi hermano ya que ella nos decía que había ido y se lo habían negado, nos dijeron que ahí no estaba que fuéramos a preguntar a Ministerio Público Federal en Uriangato, fuimos hacia allá y no nos dieron razón alguna de mi hermano, sólo un número telefónico para reportar lo sucedido ya que pensaban que lo habían secuestrado, Omar llamó e hizo el reporte, le dieron un número...",

XXXXXX: "...El día 12 doce de septiembre del año en curso, serían como entre cuatro y cuatro y media de la tarde, yo estaba parado afuera de mi negocio cuando una camioneta negra de esas grandes que son como de doble cabina, de las pick up se detuvo afuera de la recicladora ahí sobre la calle XXXXX, me llamó la atención que se bajaron hombres armados, eran como 5 cinco ya que dos se metieron a la recicladora y otros se quedaron afuera... como traían armas llamaban la atención, fue un rato pequeño el que estuvieron los otros dos adentro del negocio de Beto y luego él salió con ellos y se subió a la camioneta, pero iba tranquilo...". (Foja 68)

A los testimonios de mérito se suma la documental consistente en el reporte de persona desaparecida, que tanto la esposa del quejoso como el hermano del mismo, refieren haber hecho ante la búsqueda infructífera que realizaron en las oficinas de Policía Ministerial, donde suponían fue llevado su familiar, la cual tiene como hora del registro, las **20:24** veinte horas con veinticuatro minutos del día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce (foja 813).

Así, existen elementos de convicción que indican que **XXXXXX** interactuó con elementos de Policía Ministerial en un horario aproximado entre las 16:00 dieciséis y 17:00 diecisiete horas del día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, y que en ese mismo transcurso abordó un vehículo conducido por dichos servidores públicos, sin que los testigos hubiesen visto al quejoso posterior a dichos hechos, a pesar de haberle buscado en varias instancias oficiales e incluso levantar vía telefónica un reporte de desaparición.

Por otro lado la versión de la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que el quejoso fue detenido cerca de la medianoche entre los días 12 doce y 13 trece de septiembre del 2014 dos mil catorce se encuentra aislada, pues únicamente se tiene su versión.

Este Organismo estima que existen datos de prueba suficientes que permiten inferir que el señor **XXXXXX** fue detenido materialmente entre las 16:00 dieciséis y 17:00 diecisiete horas del día 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, pues esa fue la hora en que los testigos de mérito dijeron haberlo observado que subía a una unidad conducida por elementos de Policía Ministerial con dirección a las oficinas del Ministerio Público, sin que los referidos testigos lo hubiesen visto de manera posterior a ello, por lo que se deduce que el quejoso se encontraba bajo custodia de la autoridad desde la hora referida.

Visto que la orden de detención fue girada hasta las **21:00** veintiún horas del mismo día 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, se tiene entonces que **XXXXXX** fue llevado entre las 16:00 dieciséis y 17:00 diecisiete horas por elementos de Policía Ministerial a declarar en las oficinas del Ministerio Público sin que obrara señalamiento que facultara a la responsable para tal acto, pues el mismo fue emitido hasta las **21:00** veintiún horas, -es decir- aproximadamente cuatro horas después de la ejecución material de la Detención dolida por la parte lesa.

Con los elementos de prueba previamente descritos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos son suficientes para sostener que la actuación de la autoridad violentó derechos fundamentales del quejoso, en concreto el **Derecho a la Libertad Personal**, pues al momento de su detención dicha autoridad no contaba con documento alguno que le facultara legalmente tal acción, como lo es una orden emitida por autoridad competente o bien haberse actualizado la hipótesis de la flagrancia; razón por la cual se concluye que la detención material de **XXXXXX** se traduce en una **Detención Arbitraria** por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Alexis Aguilar García y Raúl García Pizano**, elementos de Policía Ministerial del Estado.

LESIONES

Refiere el quejoso que una vez que las personas que ingresaron a su negocio, le pidieron los acompañara, así lo hizo, abordándolo a una camioneta tipo Cheyenne, lo sentaron en la parte de atrás y lo llevaron a las oficinas del ministerio público de Moroleón, lugar donde le empezaron hacer preguntas personales, que fue trasladado a otras oficinas, donde lo sentaron en una banca de fierro, esposándolo de la misma, posteriormente lo llevaron a barandilla, para posteriormente pasarlo a una oficina donde un elemento de complejión robusta lo golpeo en los costados, aventándolo, tomó su cabeza y la estrello contra el escritorio a la vez que le recargaba su cuerpo, al tiempo que le decía tenía que informar a que cartel pertenecía.

Al punto **XXXXXX**, cito: "...Llegamos a las oficinas del Ministerio Público ahí en Moroleón, los Ministeriales me empezaron a hacer preguntas personales... Pasaron las horas y cerca de la media noche me sacaron ya esposado de manos y pies y me subieron a la caja de la misma se dice en la cabina trasera de la misma camioneta negra, acostado boca abajo... Circulamos un rato, llegamos a otras oficinas de Ministerio Público... Me pasaron después de un rato a otro cuarto, me sentaron en una banca de fierro esposaron mi pierna derecha a la esquina de la banca y la mano izquierda a la otra esquina; así me dejaron toda la noche, les pedía ir al baño, no me hacían caso, les pedía agua y un Ministerial me dio un cachetadón y dijo que no diera lata... En cuanto salió mi abogado se acercaron dos hombres y una mujer, me llevaron a un cuarto, dijeron que eran Ministeriales de Valle de Santiago, me esposaron con las manos hacia atrás parado uno de los hombres de complexión robusta me golpeó varias veces en los costados; me aventó a una silla junto a un escritorio; tomó mi cabeza y la estrelló contra el escritorio a la vez que se recargaba sobre mi cuello, me dijo que eso no se quedaría así, que iban a ir a mi casa, que les dijera a qué cartel pertenecía, yo no dije nada...": (Foja 6 a 9)

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable por conducto del Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, negó los hechos materia de queja, señalando que los elementos le brindaron un trato digno, respetuoso y garante de sus derechos humanos. (Foja 33)

Los elementos aprehensores, no hacen referencia alguna respecto de los hechos materia de queja, refiriendo como ya fue expuesto en el punto anterior, que la detención del mismo se dio en lugar y fecha diversa a la señalada por el quejoso.

Obra agregada al presente copia del proceso penal número 58/2014, en el cual obra agregado el dictamen médico previo de lesiones, a nombre de XXXXXX, de fecha 13 trece de diciembre del 2014 dos mil catorce, del cual se lee lo siguiente: "... a las 04:00 horas, del día 13 de septiembre del 2014... quien presenta en la revisión de su corporeidad las siguientes lesiones al exterior: 1. SIN LESIONES FISICAS DE TIPO TRAUMATICO...2. (Foja 233)

Asimismo se recabó certificado médico de ingreso al centro de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, del doliente, en el que se lee lo siguiente: "... EXPLORACIÓN FISICA... S.D.P. DIANNSOTIGO Sano...". (Foja 20)

Y copia del dictamen de salud, de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2014 dos mil catorce, en el que se lee: "... al que se le diagnostica lo siguiente: No presenta golpes ni lesiones, clínicamente sano...". (Foja 21)

De igual manera, obra agregada al presente, copia de la declaración preparatoria del quejoso, de la cual se lee lo siguiente: "... no estoy de acuerdo con la acusación que existe en mi contra y no es mi deseo rendir declaración porque no sé nada acerca de los hechos...". (Foja 237 y 238)

Desprendiéndose de la misma, que el doliente no hace ningún señalamiento, respecto a la agresión física y/o mental de la que se dice agraviado.

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios existentes en el sumario, tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que no se vulneraron derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, en agravio del quejoso, ello en razón de que ninguna evidencia se tiene al respecto, tendiente a acreditar algún maltrato y/o violencia ejercida en la persona del doliente, contando únicamente con el dicho del mismo, el cual resulta aislado, ya que ningún elemento probatorio lo corrobora y sí por el contrario las respectivas certificaciones médicas, no arrojan ningún indicio de maltrato en la persona del quejoso.

Aunado a que una vez fuera del ámbito de sus supuestos agresores, esto es cuando el doliente ya estuvo a disposición del Juzgado concedor y emitió su Declaración Preparatoria, no realiza manifestación alguna en el sentido de la agresión de la que se dice fue objeto.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, que los mismos no resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Lesiones**, las cuales atribuye a **Alexis Aguilar García** y **Raúl García Pizano**, elementos de Policía Ministerial del Estado, por lo que este Organismo de derechos humanos, no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundando en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial de nombres **Alexis Aguilar García** y **Raúl García Pizano**, en cuanto al hecho atribuido por **XXXXXX**, el cual hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Alexis Aguilar García** y **Raúl García Pizano**, respecto de las **Lesiones**, que les fueran imputadas por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.